

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las doce horas con treinta y nueve minutos del diez de septiembre de dos mil trece.

El presente procedimiento de acceso a la información ha sido promovido ante este Instituto en virtud del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **ROGELIO ALBERTO GALLARDO SOLÍS**, Comerciante y del domicilio de Aguilares, quien actúa en su carácter de representante legal de Productores de Licores de El Salvador, en contra la resolución de fecha nueve de julio de dos mil trece, vía correo electrónico y el día dieciocho del mismo mes y año, de manera escrita, pronunciada por el Oficial de Información de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE INTIPUCA**, en adelante -LA ALCALDÍA-, entidad pública representada por el señor **ENRIQUE MENDEZ BERRIOS**, Alcalde Municipal de dicho Municipio.

ANTECEDENTES DE HECHO:

I. El recurso de apelación fue presentado en tiempo y cumpliendo con los requisitos legales ante la Oficial de Información del ente obligado contra la resolución de entrega de información pronunciada por la UAIP del ente obligado en el procedimiento de acceso a la información, el cual en fecha nueve de julio del corriente año, vía correo electrónico da respuesta a la solicitud del ciudadano Gallardo Solis, proporcionándole únicamente los nombres de las personas a las cuales les han proporcionado las licencias para la venta de bebidas alcohólicas en dicho Municipio y el nombre comercial de los establecimientos, a lo cual mediante correo electrónico el ciudadano Gallardo Solis expresó que *“hay una información que nos falta es la dirección del establecimiento (...) si es pertinente saber donde se encuentran para poder visitarlos”*. Asimismo el Oficial de Información de la Alcaldía en fecha dieciocho de julio del corriente año, emitió resolución de los solicitado expresando en lo medular que *“(...) LAIP, El art. 6: para los efectos de esta ley se entenderá por: (...). Art. 110 (...) i. Las contenidas en leyes tributarias relativas a la confidencialidad de la información contenida en declaraciones hechas con fines*

impositivos. Es por lo antes mencionado que de la información solicitada solo entregamos los nombres jurídicos.

II. Admitido el recurso en fecha veintinueve de julio del corriente, se designó al comisionado **CARLOS ADOLFO ORTEGA UMAÑA** para la instrucción del procedimiento y la elaboración del proyecto de la resolución definitiva. Asimismo, se ordenó al titular del ente obligado que rindiera el informe de Ley, notificada vía correo electrónico hasta en fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, por un error técnico del servidor.

III. Con fecha veintitrés de julio el Comisionado designado presentó su informe expresando que finalizó el plazo de instrucción, no corriendo agregado el informe del ente obligado. Asimismo, informó que ninguna de las partes presentó otros medios de prueba en ese período.

VI. La audiencia oral se celebró en el día y hora señalados con la presencia únicamente del Titular del ente obligado, no así la parte apelante no manifestando causa justificada para no hacerlo.

En el desarrollo de la audiencia se tiene por recibido el escrito de justificación del ente obligado, que en lo medular expresa que “(...) el día 9 de julio remití al Licenciado Rogelio Gallardo los nombres jurídicos de los locales de manera electrónica como él solicitó. A lo cual él no presentó el recurso de apelación formal, no obstante lo hizo por medio de correo electrónico de una manera informal. El día 18 de julio remití una nota firmada y sellada (...) en esa nota le menciono al solicitante lo que dice la LAIP en los Art. 6 y 110 (...)”.

Asimismo la parte apelada no ofreció medios probatorios en este estado, manifestando en sus alegatos que *“el Artículo ochenta y seis de la Ley Tributaria Municipal contempla que no se puede dar la información de los contribuyentes, a raíz de la situación del país (...). Sigue expresando que el Artículo ciento diez de la LAIP, no deroga las leyes tributarias, respaldando este tipo de información lo establecido en el artículo seis de la LAIP. Sigue manifestado que el solicitante pide el nombre jurídico y el lugar, el*

problema que cada contribuyente tiene su negocio en su propia residencia. Solo le entregaron el nombre del establecimiento, no así el domicilio”.

En ese estado del procedimiento, el comisionado designado al caso presentó el proyecto de resolución definitiva.

RESULTANDO:

VI. El punto medular en el presente caso consiste en determinar si la información solicitada por el apelante debe considerarse como “confidencial”, en virtud de lo sostenido por LA ALCALDÍA que no le está permitido proporcionar información sobre datos personales tributarios, sin el consentimiento de los titulares, según los arts. 86 de la LGTM y 24 de la LAIP.

Para dilucidar el asunto sometido al estudio de este Instituto, en primer lugar, es necesario analizar: a. naturaleza de la información solicitada y b. si la restricción a su divulgación, impuesta por la norma citada por el ente obligado, le es aplicable o no.

a. De acuerdo con el art. 10 número 18 de la LAIP, “los permisos, autorizaciones y concesiones otorgados, especificando sus titulares, montos, plazos, objeto y finalidad”, constituye **información pública oficiosa**; es decir, aquella que los entes obligados deben poner a disposición del público sin necesidad que un particular la solicite. Esta información es aplicable a los municipios en virtud del art. 17 de la LAIP y propiamente tal no son datos tributarios, pues no está referida a la información contenida en declaraciones hechas con fines impositivos por contribuyentes, responsables y terceros.

b. El art. 110 de la LAIP establece que esta ley se aplicará a “toda la información que se encuentre en poder de los entes obligados”, quedando derogadas “todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen”, exceptuándose de ese régimen aquellas que la misma Ley cita en forma expresa y con carácter restrictivo, entre estas: “i. Las contenidas en leyes tributarias relativas a la confidencialidad de la información contenida en declaraciones hechas con fines impositivos”.

Aunque este Instituto ha sostenido que el derecho de acceso a la información no es ilimitado, pues la fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el permanente acceso concreto y efectivo a la información, lo que resulta de la aplicación del principio de máxima publicidad (art. 4 letra a. y 5 de la LAIP) según el cual, el acceso a la información es la regla y su reserva, la excepción; también se ha dicho que cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal anterior de **interpretación restrictiva** que especifique el tipo de información, la duración de la restricción y que además sea conforme a la Constitución, por lo que esa limitación debe estar justificada en razones que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas.

Consagrado el principio general de libre acceso a la información, las causas que lo podrían limitar deben –en todos los casos– ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular al respecto. Ello debe entenderse en el sentido de que **no pueden haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales**. Dicho de otro modo, la negativa genérica, injustificada o cualquier restricción arbitraria al derecho de acceso a la información significará un incumplimiento o un abuso de los deberes de su cargo por parte del funcionario que así se pronuncie o actúe (Cfr. PIERINI, Alicia y LORENCES, Valentín, Derecho de acceso a la información, Universidad, Buenos Aires, 1999, pág. 159).

Expuesto lo anterior este Instituto considera que la negativa del ente obligado a entregar la información solicitada está fundamentada en una norma que específicamente se refiere a la confidencialidad de las declaraciones y conjunto de datos que la administración tributaria municipal recibe de los contribuyentes, responsables y terceros, en el ejercicio y desarrollo de su potestad tributaria, de conformidad con el art. 204 ordinales 1º y 6º de la Constitución.

En efecto, el art. 86 de la LGTM se refiere a la información que se encuentra en poder del municipio en virtud de su competencia para requerir y resguardar la

información tributaria de sus administrados y es exclusivamente sobre esta que dicho artículo establece su carácter confidencial, sin que puede interpretarse -por analogía- que esa confidencialidad tenga un alcance general para todas sus actuaciones o en el ejercicio de otras funciones, ni que sea extensiva a la información que posee la municipalidad en su función de autorizar otros actos como el de autorizar licencias para la venta de bebidas alcohólicas. Entender de otro modo el art. 86 de la LGTM constituiría una restricción genérica y por lo tanto violatoria del derecho humano de acceso a la información.

Al analizar el art. 110 de la LAIP se concluye que todas las disposiciones legales que regulan el secreto, reserva o confidencialidad de la información pública quedan derogadas con excepción de las que se expresan en dicho artículo. Bajo esta premisa el art. 86 de la LGTM, si bien no queda derogado, requiere de un examen prolijo que permita determinar si en casos específicos la naturaleza de la información que se encuentra en poder del ente obligado, en virtud de su potestad tributaria, puede o no divulgarse al público.

En ese sentido debe considerarse el argumento del ente obligado en cuanto a que: *“que cada contribuyente tiene su negocio en su propia residencia”*, - de lo cual no consta agregada documentación que lo pruebe- es por ello que *“Solo le entregaron el nombre del establecimiento, no así el domicilio”*, de lo cual se comprueba mediante correo electrónico fechado nueve de julio del corriente año, enviado por el Oficial de Información de la Alcaldía al ciudadano **ROGELIO GALLARDO**, en el cual consta que fueron entregados los nombres de los titulares de las licencias de venta de bebidas alcohólicas, y algunos nombres comerciales de estos, no así el domicilio donde se encuentran dichos negocios.

Como se dijo anteriormente el art. 10 número 18 de la LAIP dispone como información pública oficiosa la relativa a los permisos otorgados por el ente obligado, especificando sus titulares, montos, plazos, objeto y finalidad. Por tanto, se colige que un listado o enumeración ordenada de los nombres de los **titulares o licenciarios** para la venta de bebidas alcohólicas en cualquier municipio es información pública, por lo que este

Instituto ratifica en este punto lo actuado por el Oficial de Información de la Alcaldía de Intipuca.

De acuerdo con el art. 2 letra h) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, el nombre comercial es un signo denominativo o mixto con el cual se identifica y distingue a una empresa o a sus establecimientos, y cuyo titular puede solicitar su inscripción en el Registro de Comercio, por lo que este Instituto ratifica en este punto lo actuado por el Oficial de Información de la Alcaldía de Intipuca, de brindar ciertos nombres comerciales de los titulares de las licencias de bebidas alcohólicas del mencionado Municipio.

Este Instituto observa que, efectivamente, tal como lo alega el ente obligado la mayoría de titulares o licenciatarios son personas naturales y aunque se desconoce si la dirección del negocio es su domicilio real, cabe señalar que el domicilio fiscal puede ser tanto el domicilio real o legal consignado en las declaraciones que para los fines impositivos presentan los contribuyentes ante la administración tributaria municipal.

De ahí que presumiéndose que la dirección del negocio para la venta de bebidas alcohólicas corresponde al domicilio real de las personas naturales que son titulares o licenciatarios, el dato personal o privado concerniente a su “**domicilio**” (entendido este como su residencia habitual) **es una información confidencial**, cuyo acceso público se prohíbe por mandato legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

VII. Aunque es indiscutible que los datos personales pertenecen a cada titular y que las leyes **-en determinados casos especiales-** preserven la intimidad de las personas a fin de no revelar sus nombres, dicha prohibición tampoco debe suponer una generalización, máxime cuando el art. 10 número 18 de la LAIP se refiere en términos bastante amplios a dar a conocer “los permisos” otorgados por el ente obligado, especificando “sus titulares”. Dicho de otro modo los nombres aunque son datos personales no siempre están sujetos a reserva o confidencialidad.

Desde esta perspectiva y de conformidad con el art. 6 letra a. de la LAIP el domicilio es un dato personal privado y por lo tanto, se considera información

confidencial en poder del ente público que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, según los arts. 6 letra f. y 24 letra c. de la LAIP.

En ese sentido, consideramos que procede modificar la resolución impugnada y ordenar al ente obligado que indague si los establecimientos donde no se proporcione el “nombre comercial” los posee y en caso de tenerlo, brinde dicha información al solicitante; e investigue si la “dirección” del establecimiento es la misma del domicilio real o residencia habitual de los titulares, para que -en caso que no lo sea- proporcione esa información al solicitante y -en caso que lo sea- requiera el consentimiento expreso y libre de los individuos para entregar esa información.

VIII. Finalmente, este Instituto advierte que el Oficial de Información del ente obligado en la contestación realizada vía correo electrónico el 9 de julio de 2013, en la cual proporciona parte de la información solicitada, no expone los motivos del por qué no entrega la información omitida, si no hasta en fecha 18 de julio del corriente año, en forma escrita, exponiendo de forma no clara dicha denegación.

Por lo anterior, se insta al Oficial de Información del ente obligado que en futuras resoluciones independientemente el medio por el cual las soliciten, las emita por escrito (digitalizándolas cuando sea por correo electrónico), las notifique en el plazo establecido en el Art. 71 LAIP, y en caso de denegar total o parcialmente la información, siempre deberá de fundar y motivar de forma clara la denegatoria de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponerse ante este Instituto.

Se hace constar que la resolución se emite hasta esta fecha en razón de no contar este Instituto con los recursos suficientes para atender con prontitud la demanda ciudadana.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y arts. 29, 52 Inc. 3º, 58 letra d, 90, 94, 96 letra d y 102 de la LAIP, 79 y 80 del RELAIP, y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República, este Instituto **FALLA:**

- a) ***Modifíquese*** la resolución apelada.

b) **Ordénese** al Servidor Público ENRIQUE MÉNDEZ BERRIO, Alcalde Municipal de Intipuca, que a través de la Unidad Administrativa correspondiente de dicha Alcaldía, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, indague si de aquellos establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas de los cuales no se proporcionó “nombre comercial” en el referido municipio lo tienen o no, en caso de tenerlo, entregue esa información al ciudadano ROGELIO ALBERTO GALLARDO SOLÍS, dentro del mismo plazo.

Asimismo, para que en el plazo de diez días hábiles señalado anteriormente, investigue si la “dirección” de los referidos establecimientos es la misma del domicilio real o residencia habitual de los titulares, para que -en caso que no lo sea- entregue esa información al ciudadano ROGELIO ALBERTO GALLARDO SOLÍS y -en caso que lo sea- requiera el consentimiento expreso y libre de los titulares o licenciatarios para entregar o no esa información.

d) **Ordénese** al señor ENRIQUE MÉNDEZ BERRIO, Alcalde Municipal de Intipuca, que remita un informe de cumplimiento a esta resolución definitiva, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo concedido para tal efecto.

e) **Publíquese** esta resolución, oportunamente.

Hágase saber.

-----ILEGIBLE-----C.H.SEGOVIA-----J.AYALA-----
----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN----
-----RUBRICADAS-----